



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre, diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado: Carlos Arturo Duarte Holguín
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión: Negada
Rad interno: 2021-00036-00
Rad de origen No. 2020-00039-00

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Corozal, Sucre, doctor **CARLOS ARTURO DE LA OSSA TURCIOS**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CARLOS ARTURO DE LA OSSA TURCIOS** es capturado en fecha enero, trece (13) de 2020, y presentado ante el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE RIOHACHA, GUAJIRA**, celebrando las audiencias concentradas e imponiéndole medida de aseguramiento preventiva intramural, posteriormente el día 16 de marzo de 2020, se presenta acta de preacuerdo firmada por el ente acusador y el procesado, consecuencia de ello; es condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE RIOHACHA, GUAJIRA**, mediante sentencia fechada mayo 21 de 2020, a **LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como cómplice de la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En despacho mediante providencia fechada junio cuatro (4) de 2021, avoca el conocimiento e informa al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Corozal, Sucre, que a partir de la fecha asumía la vigilancia del cumplimiento de la pena del condenado.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por la apoderada judicial del condenado **CARLOS ARTURO DE LA OSSA TURCIOS**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1 De la Redención de la Pena

Revisado los documentos pertinentes, da cuenta este Despacho judicial que la PPL **CARLOS ARTURO DE LA OSSA TURCIOS**, que desde el día 13 de enero de 2020, fecha de captura, permanece privado de la libertad en la Estación de Policía Nacional Seccional de la Guajira, hasta el día 14 de febrero de 2021, cumpliendo la medida preventiva intramural impuesta en audiencias de control de garantías por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE RIOHACHA, GUAJIRA**, a partir del 15 de febrero del presente año, se encuentra en la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Corozal, Sucre, cumpliendo la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Solicitud:

Procesado:

Injusto:

Radicado interno No.

Rad de origen No.

Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)

Carlos Arturo Duarte Holguín

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

2021-00036-00

2020-00039-00

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/03	18123955	ESTUDIO	66	26	208	12	5.5	BUENA	NINGUNA
2021/04	18123955	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NINGUNA
2021/05	18256668	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NINGUNA
2021/06	18256668	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NINGUNA
2021/07	18256668	ESTUDIO	120	25	200	12	10	BUENA	NINGUNA
2021/08	18256668	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NINGUNA
2021/08	18256668	TRABAJO	16	24	192	16	1	BUENA	NINGUNA

Solicitud:
Procesado:
Injusto:
Radicado interno No.
Rad de origen No.

Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Carlos Arturo Duarte Holguín
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
2021-00036-00
2020-00039-00

2021/09	18256668	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NINGUNA
2021/10	18316843	TRABAJO	208	25	200	16	13	BUENA	NINGUNA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	84.5 días (2 meses y 24.5 días)
--	---------------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....21 meses y 28 días

Tiempo redimido por actividades de trabajo.....2 meses y 24.5 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA

25 meses y 22.5 días

3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

“Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado:	Carlos Arturo Duarte Holguín
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No.	2021-00036-00
Rad de origen No.	2020-00039-00

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **CARLOS ARTURO DE LA OSSA TURCIOS** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE RIOHACHA, GUAJIRA**, mediante sentencia fechada mayo, 21 de 2020, condenó al ciudadano **CARLOS ARTURO DE LA OSSA TURCIOS** a **LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del delito **DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, encontrando que tal como se señaló en precedente éste condenado tiene cumplido, hasta la fecha de hoy (noviembre 10 de 2021), dicha sanción penal en un total de **VEINTICINCO (25) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) días**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

4.2 De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G de Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código**, " (Negrilla fuera del texto).

Se observa en el presente asunto que el señor **CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN** está condenado por el **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, conducta punible que se encuentra prohibida conforme al art. 38 G ibídem, para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión en lugar de residencia, razón por la cual dicha solicitud debe ser negada, sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado:	Carlos Arturo Duarte Holguín
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No.	2021-00036-00
Rad de origen No.	2020-00039-00

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **CARLOS ARTURO DUARTE HOLGUIN**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha de hoy (10 de noviembre de 2021), en un total de **VEINTICINCO (25) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez